

Publicación mensual del  
Superior Tribunal de Justicia  
de la Provincia del Chaco.  
López y Planes 215 - Resistencia  
www.justiciachaco.gov.ar  
**Dirección Editorial**  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Ramón Rubén Avalos  
Presidente

Dr. Rolando Ignacio Toledo  
Ministro

Dr. Ricardo Fernando Franco  
Ministro

Dra. María Luisa Lucas  
Ministra

Dr. Alberto Mario Modi  
Ministro

**Redacción, fotografía,  
diagramación y edición**  
Oficina de Prensa del Superior Tribunal de  
Justicia.

**Diagramación, edición,  
impresión y distribución**  
Los Alamos S.R.L.

Este ejemplar se distribuye una vez por mes  
en el Chaco y en la Argentina. Queda pro-  
hibida su venta por separado. Los artículos  
pueden reproducirse citando la fuente de la  
publicación.

**Contacto**  
Oficina de Prensa del Superior Tribunal de  
Justicia.  
Teléfono: 03722 - 452893.  
prensa@justiciachaco.gov.ar

## INDICE

**Página 3**  
Los doctores Rodolfo Vigo y María Gattinori,  
de la Universidad Austral de Buenos Aires, analizan los  
alcances de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial  
que, en convenio con el Superior Tribunal de Justicia  
del Chaco, comenzará a dictarse en septiembre en Resis-  
tencia. Una mirada académica para el nuevo perfil del  
juez.

**Páginas 4 y 5**  
Con el ingreso de los primeros 50 nuevos em-  
pleados, de un total de 500 seleccionados durante el con-  
curso de ingreso iniciado en 2008, el Poder Judicial del  
Chaco fortalece el nuevo perfil del agente judicial: profesio-  
nal, capacitado y con alto grado de vocación y servicio.  
La jerarquización de la política de recursos humanos de  
la Justicia chaqueña.

**Página 6**  
El Superior Tribunal de Justicia, en conforma-  
ción ad-hoc, confirmó la sentencia del Jurado de Enjuicia-  
miento que en 2003 había destituido al juez de Instrucción  
de Sáenz Peña, Daniel Freytes, por irregularidades en el  
trámite de las causas relacionadas con el llamado "corralito"  
financiero a favor de ahorristas de todo el país.

**Página 7**  
Para jerarquizar el proceso de selección de  
los magistrados, el Consejo de la Magistratura dispuso  
que los jueces de Paz y de Faltas de la provincia que sean  
nombrados deben, ahora, rendir concursos y asistir a  
cursos de capacitación. La futura creación de una Escuela  
Judicial del Consejo de la Magistratura.

**Página 8**  
El Laboratorio de Patología Forense del Insti-  
tuto de Medicina y Ciencias Forenses (IMCif), donde se  
realizan estudios macro y microscópicos de piezas obte-  
nidas en las autopsias, se encuentra plenamente opera-  
tivo con la instalación de equipos de última tecnología.  
Máxima calidad al servicio de la investigación forense.

### Nota editorial

# Evolución en los últimos 10 años del Código Procesal Penal del Chaco

Por el Dr. Ricardo Franco - Ministro del Superior Tribunal de Justicia



Es sabido que el sistema procesal penal vigente en la provincia del Chaco, a partir del año 1971, era el identificado como mixto (ley 1062 y sus modificatorias) al contener una etapa escrita ejecutada por el juez de Instrucción y una oralizada por ante los Tribunales de Juicio -Cámaras del Crimen o Juzgados Correccionales-.

Transcurridos muchos años de su aplicación en forma exclusiva, se bregó por implementar el sistema acusatorio que tiende a judicializar integralmente la investigación de un hecho delictivo. Esta orientación, compartida por los tres poderes del Estado provincial de entonces, incluía la incorporación de novedosos institutos procesales, quedando esta iniciativa plasmada con la sanción de la ley 4538, publicada el 12/07/1999, la que debía entrar en vigencia el 1/1/2001.

Sin embargo, por razones presupuestarias no fue posible que se lo hiciera en la fecha prevista por lo que, frente a esta realidad, el Superior Tribunal entendió atinado presentar a la Cámara de Diputados una propuesta alternativa, preparando y remitiendo sucesivos proyectos en los que se propiciaba modificar el Código Procesal Penal regulado por la ley 1062, ya que necesariamente continuaría vigente por aquel motivo.

La tarea ejecutada demandó tiempo y esfuerzo al tratarse de más de 10 proyectos de ley que fueran todos sancionados por distintas integraciones del Parlamento chaqueño y debidamente promulgadas (entre otras, leyes N° 4897, 4980, 4999, 5008, 5040, 5045, 5051 y 5053); modificaciones que tuvieron un resultado óptimo y que aún tienen vigencia porque se aplican a todas las causas pendientes hasta su efectiva culminación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; esto así, sin perjuicio de que a partir del 1 de enero de 2004 comenzó a aplicarse en la provincia el anhelado sistema acusatorio para los procesos penales iniciados a partir de la fecha.

En las exposiciones de motivos de los distintos citados proyectos de ley remitidos por el Superior Tribunal de Justicia para modificar el Código Procesal Penal regulado por la Ley 1062, se hacía saber a los señores diputados que con ellos se lograría la agilización de los trámites procesales y maximizar la posibilidad de respuesta de los Tribunales existentes, con su entonces capacidad operativa, todo lo cual redundaría en beneficio de la administración de justicia con un costo económico muy bajo, ya

que se lograría con la designación de pocos nuevos funcionarios y tampoco obligaría a la adquisición o locación de nuevos inmuebles, ni a la creación de la Policía Judicial.

Las sanciones de los variados proyectos de ley para actualizar el sistema procesal mixto resultaron de la necesidad de dar una respuesta práctica al callejón sin salida que determinaban dos alternativas, ambas negativas, de: no innovar nada y dejar todo como estaba -contrariando la voluntad popular expresada en la decisión legislativa y la voluntad política de los tres Poderes del Estado cuando coincidieron, años atrás, en poner en marcha el mecanismo de reforma, es decir, en funcionamiento en la fecha prevista el sistema acusatorio que implicaba una forma de juzgamiento totalmente distinta al regulado por la Ley 1062, pero sin contar con los medios que garantizaran mínimamente su éxito.

Frente a dicha innegable e insuperable realidad y hasta tanto se superaran las dificultades económicas mencionadas anteladamente tal como se anticipara, se propuso la introducción de determinadas innovaciones, con carácter provisorio, en el sistema de instrucción formal, mientras no resultara posible la implementación íntegra del nuevo ordenamiento procesal acusatorio ya sancionado y promulgado; sin perjuicio de que, llegado el momento, se contemplara la conveniencia de la introducción a él de las nuevas instituciones procesales que en esa oportunidad se propulsaran.

Estas, insertadas en los diversos proyectos de ley, respondían en un todo a la filosofía jurídica de la que estaba imbuida la Ley 4538, por lo que se podía afirmar que se estaba implementando parcialmente el Código Procesal Penal por ésta legislado; inclusive con algunas novedades que tenían antecedentes favorables en los nuevos Códigos de Procedimientos Penales de las provincias de Córdoba y Mendoza.

Para el cumplimiento de aquella meta se proyectaron medidas de dos tipos: derogatorias y positivas, las cuales atacaban la cuestión desde ángulos diferentes. Respecto a la primera, se obtuvo la eliminación de un antiguo instituto del Derecho Procesal Penal, que, a la luz de la experiencia acumulada a lo largo de casi 30 años de utilización y de las nuevas tendencias doctrinarias y legislativas, se había exhibido como inoficioso y como una de las principales causales de la morosidad de los trámites: el Auto de Procesamiento; aunque se mantuvo el régimen excarcelatorio a cargo del juez de Instrucción.

Desde el aspecto positivo, se consiguió la incorporación de nuevos institutos de Derecho Procesal Penal como el Juicio Abreviado. También se introdujeron modificaciones en la competencia asignada a las Cámaras Criminales, las cuales, como regla, actuarían en tres Salas Unipersonales y asumirían la jurisdicción, cada uno de los vocales que las compusieran, en ejercicio de las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal. Como excepción, la jurisdicción sería ejercida colegiadamente, en los casos de causas complejas, eva-

luación que correspondía efectuar al propio Tribunal o cuando la defensa del imputado, fundadamente, se opusiere a su ejercicio unipersonal.

Por otra parte, también se ingresaron modificaciones a la competencia del Juez Correccional para adaptar su funcionamiento a la realidad de entonces derivada de la modificación introducida al Código Penal por la Ley 25.189, que había aumentado el monto de la pena prevista en abstracto para el delito de Homicidio Culposo. Asimismo, se hizo remisión a la ley específica, respecto a la competencia de los Juzgados de Menores y de Ejecución Penal entonces recientemente puestos en funcionamiento solo en la Primera Circunscripción Judicial.

Se incluyeron también en dicho trabajo modificaciones en el Título Tercero, capítulos II y III -Registro domiciliario y la requisita personal y secuestro-, por cuanto se trataba de normas cuya adaptación no admitía dilaciones, a tenor de la necesidad que sus disposiciones satisficieran los preceptos constitucionales que habían sido introducidos en la reforma del año 1994.

Del mismo modo, se procedió a la actualización de las normas referidas a las atribuciones policiales, custodia y depósito de efectos secuestrados, interceptación de correspondencia (incorporación de la cibernética) y video grabación del debate -artículos 178, 219, 220, 378- ya que eran aspectos que no ofrecían dificultades para su implementación, aún en el marco del sistema Procesal Penal Mixto.

Por otro lado, para los delitos de acción privada, se modificó la terminología de esa Ley respecto a la renuncia expresa, renuncia tácita y sus efectos, como consecuencia que su redacción de entonces ya había sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. in re "Echarde...", 11/11/86).

También se propuso la actualización de los montos, tanto de las multas como de los topes contemplados para el ejercicio de determinadas facultades recursivas, utilizándose al efecto un sistema de equivalencias con las unidades tributarias.

En cuanto a la puesta en vigencia de la Ley 4538, a partir del 01/01/2004, que regula el sistema acusatorio, es dable recordar que la misma ha determinado un cambio sustancial en aspectos esenciales del proceso, entre los que se destacan la desaparición de la institución formal a cargo del Juez de Instrucción y el advenimiento de la investigación preparatoria, a cargo de representantes del Ministerio Público Fiscal. El fundamento principal de aquella modificación de roles devino de la necesidad de evitar que el órgano investigador -el entonces Juez de Instrucción- fuera el mismo que se encargaba de resolver jurisdiccionalmente la situación del imputado durante esta etapa instructoria, es decir, que actúe como Juez y parte. El primer aspecto mencionado -la investigación fiscal preparatoria- implica, necesariamente, la inserción del Ministerio Público de modo concreto y eficaz en la investiga-

ción de los hechos delictivos. Además este Código Procesal mantuvo la vigencia del llamado "juicio abreviado". Mediante el mismo, a través de la conformidad del imputado con el hecho y la participación que le atribuye el Ministerio Público en la acusación y acordada una pena máxima para el caso concreto, se formaliza un juicio simplificado en el que se obvia la recepción de las pruebas durante el debate, abreviándose notoriamente el procedimiento.

De tal forma, se ha inyectado una dinámica renovada al trámite judicial penal, ejecutando todas las acciones que implementaron el sistema de investigación bajo responsabilidad de los Fiscales de Investigación, con Jueces de Garantías y juicio oral contradictorio, del que se han logrado muy buenos resultados que incidieron en la agilización de los juicios. En el marco del balance positivo efectuado sobre el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal y sus estructuras de aplicación, como resultado de periódicas y sucesivas inspecciones en ejercicio de superintendencia. Todo ello, acompañado de alta capacitación y propuesta de reformulación práctica con todos los operadores del sistema procesal penal provincial, examinándose en profundidad las cuestiones referidas al sistema acusatorio implementado, para contribuir a mejorarlo.

Es así que, en su oportunidad, también se ha propiciado con respuesta favorable del Parlamento chaqueño la creación de Juzgados de Ejecución Penal con sede en las distintas circunscripciones judiciales, porque hasta entonces solo funcionaba el de la Primera Circunscripción Judicial, al haberse llegado a la conclusión que si bien todos los actores del proceso vinculados directamente con la ejecución de las penas de cumplimiento efectivo, ya se trataban de jueces, fiscales y/o defensores oficiales, debían involucrarse profundamente en todo lo atinente a esa tarea, tanto en lo referido al aspecto jurisdiccional como sobre las condiciones de alojamiento de los detenidos, tendiente a evitar o atenuar los periódicos conflictos que se suscitan en las distintas unidades penales de la provincia, como así, del contralor y ejecución de las penas de los condenados en libertad provisoria; también lo es que los jueces de Ejecución Penal, por su especialidad, eran los que se encontraban en mejores condiciones de cumplir integralmente con esos objetivos.

Es menester poner de resalto que, al crearse dichos Juzgados y por disposición de la misma ley, se facultó a este Superior Tribunal de Justicia a distribuir la competencia de los mismos mediante el dictado de normas reglamentarias en ejercicio de las atribuciones ya conferidas por el artículo 5 de Código Procesal Penal (Ley 4538) y artículo 26 inciso 13 in fine de la Ley Orgánica de Tribunales, para la distribución de la competencia de Tribunales penales por razones de un mejor orden y atendiendo a las prioridades funcionales del sistema acusatorio y los elementos emergentes de las políticas judiciales y estadísticas del área.